

RAD 2019-290 Reposición Auto JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

Handerson Peláez Cuellar <hpelaezabogadosasociados@gmail.com>

Mar 9/03/2021 16:56

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Quindio - Armenia <j02pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

Reposición auto que invalida notif.doc;

Armenia Q., Marzo 09 de 2021

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q.,

E.S.D

REF: Recurso de reposición
RAD: 630013103002-2019-00290-00
DEMANDANTE (S): LUZ MARY HERRERA ALZATE y RODRIGO
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
MARIA EUGENIA COTACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO (S): GRUPO CONSTRUCTORA NATURA SAS
ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA

Cordial saludo,

De conformidad con auto proferido por su despacho de fecha 03 de marzo del presente año, a través del cual en su numeral 8 se dispuso no tener en cuenta la notificación por conducta concluyente de los demandados, y con fundamento en el artículo 318 del CGP, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición frente al auto referido en los siguientes términos

Señala el despacho que los poderes allegados por el apoderado de la parte pasiva de la contienda, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, especialmente el que corresponde a la demandada persona natural, la señora ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA - documento adjunto y proveniente del correo electrónico turisinmobiliario@gmail.com - no se tiene en cuenta para efectos del reconocimiento de la persona jurídica ni para efectos de la notificación por conducta concluyente, bajo la premisa de que el correo electrónico de donde proviene dicho poder pertenece **“unicamente”** al codemandado GRUPO NATURA CONSTRUCTORA SAS.

Al respecto, me permito aducir que dicha interpretación se torna perjudicial para el eficacia del proceso y especialmente para mis representados, toda vez que, desconoce los presupuestos de acceso efectivo y material a la administración de justicia.

Sea lo primero advertir, que este procurador ha realizado ingentes esfuerzos para integrar el contradictorio el proceso que nos ocupa, adoptando de manera permanente una conducta procesal leal, honesta, y garantista de los derechos de la contraparte¹.

¹ Artículo 78 del Código General del Proceso.

Así, debe decirse que la demanda se interpuso el día 25 de noviembre de 2019, siendo admitida la misma junto con el proceso acumulado, el día 13 de enero de 2020².

De manera posterior, se realizaron las siguientes notificaciones a los demandados:

1. Correo electrónico del 20 de agosto de 2020 con copia al centro de servicio judiciales, en el cual se acredita el envío de la demanda, anexos, autos inadmisorios, escritos de subsanación y autos admisorios de las demandas acumuladas a los demandados GRUPO NATURA CONSTRUCTORA SAS e ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA. En dicho correo electrónico se le explica al despacho que en relación a la codemandada ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA la notificación se surte de manera física, comoquiera que se desconoce su dirección electrónica, para tal efecto se envió la certificación cotejada donde se evidencia el envío físico de la la demanda, anexos, autos inadmisorios, escritos de subsanación y autos admisorios de las demandas acumuladas.

Sin embargo dicha notificación fue declarada invalidada por su despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020 bajo el argumento de que en dicha notificación se le fue referido un artículo del decreto legislativo 806 de 2020 diferente a los demandados, citándose el 6, debiendo ser el 8 y finalmente requiriendo la necesidad de cotejar igualmente los anexos notificados físicamente.

2. Correo electrónico del 23 de octubre de 2020 con copia al centro de servicio judiciales, juzgado segundo civil circuito en el cual se acredita el envío de la demanda, anexos, autos inadmisorios, escritos de subsanación y autos admisorios de las demandas acumuladas a los demandados GRUPO NATURA CONSTRUCTORA SAS e ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA. En dicho correo electrónico se le explica al despacho que en relación a la codemandada ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA la notificación se surte de manera física, comoquiera que se desconoce su dirección electrónica, para tal efecto se envió la certificación cotejada donde se evidencia el envío físico de la la demanda, anexos, autos inadmisorios, escritos de subsanación y autos admisorios de las demandas acumuladas. Dicha notificación igualmente atiende los requerimientos del auto de fecha 20 de agosto de 2020, esto es, señalar el artículo 8 del Decreto legislativo como fundamento jurídico, e ilustrarle a la demandada los dos días hábiles para que se surta la notificación, además de acreditar el cotejo de los anexos notificados.

Sin embargo dicha notificación fue declarada invalidada por su despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 bajo el argumento de que bajo lo dispuesto por la sentencia C-420 DE 2020 debía acreditarse el acuse de recibido de las comunicaciones electrónicas.

² Mediante autos de fecha 13 de enero de 2020, en el que se ordenó cumular y admitir las demandas de mis representados.

3. Finalmente, mediante correo electrónico del 12 de febrero del año en curso se practica las notificaciones atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 12 de enero de 2021.

Todo lo anterior, para ilustrar de manera breve, lo extenso y dispendioso que ha sido el proceso de notificación de los demandados, luego, notificandose el apoderado mediante escrito (poder) y atendiendo las circuntancias antes descritas, la interpretación consistente en advertir que no se admite la notificación por conducta concluyente para la codemandada ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA, desdice los presupuestos de buena fe y celeridad en la administración de justicia, lo anterior comoquiera que si bien en el escrito de demanda se adujo que se desconcía la dirección electrónica de la señora ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA, **NADA IMPIDE**, ni siquiera la norma jurídica, que la señor RINCÓN VELANDIA comprenda como canal digital el mismo que su semejante, de manera que solicito respetuosamente se admita en la mayor brevedad posible la notificación por conducta concluyente frente a esta demanda.

Lo anterior, sumado al hecho que el auto susceptible de reposición, **NI SIQUIERA** estableció términos para el requerimiento por parte del apoderado demandante, configurando todo lo anterior una barrera de acceso a la justicia por parte de mis representados, entendiendo que pueden verse perjudicados por los términos judiciales de los cuales son responsables, como sucede con el artículo 94 del CGP- NO DEBE PASARSE POR ALTO en el despacho el deber de buena fe que debe presumirse en las actuaciones procesales de parte de los sujetos del proceso, en especial cuando se confiere un poder con firma y antefirma del poderdante.

Atentamente,

HANDERSON PELAEZ CUELLAR

CC. 1.097.722.720 Montenegro Q.,

T.P 300.943 del C.S de la J.

Anexos: 4 copias de demandas reformadas.

3 Cds contiene escrito de reforma y demanda reformada